



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-18

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **21 AGO 2018**

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la C. [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - De la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-18 de fecha 22 de Enero del 2018 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0021-18 de fecha 23 de Enero del 2018, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales ING. [REDACTED] se constituyeron el día 24 de Enero de 2018, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el Municipio de [REDACTED] Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT, 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el C.P. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita por instrucciones de la concesionaria la C. Nanci Madrid Lara; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 01/18 ZF de fecha 24 de Enero del 2018, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. - Que con fecha 13 de Marzo del 2018, se notificó el acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0110-18 a la C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que les fueran notificadas.

TERCERO. - En fecha 06 de Abril del año 2018, la C. [REDACTED] compareció ante esta Autoridad realizando diversas manifestaciones, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 1 de 14

0000122



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

ubicado en: [REDACTED] Sonora; autoriza para dichos efectos a los CC. [REDACTED]

CUARTO.- Que en fecha 18 de mayo del 2018 compareció el Lic. [REDACTED] exhibiendo documental consistente en copia certificada de autorización de modificación a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, emitido por SEMARNAT en fecha 23 de Abril del 2018, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0489-18, se intentó notificar personalmente a la C. [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le haría de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de **cinco días hábiles** para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Toda vez que con fecha 09 de Agosto del 2018, se intentó notificar el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior y al ser imposible dicha notificación por los motivos expuestos en el acta circunstanciada de misma fecha, se emitió acuerdo de No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0515-18 el cual se notificó mediante listas y rotulón publicados en esta Delegación, en fecha 10 de Agosto del 2018.

SÉPTIMO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

OCTAVO.- Una vez vista todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Ambiental Federal, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considera procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el **Acta de Inspección No. 01/18 ZF** de fecha 24 de enero de 2018, se desprende que la C. [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 01/18 ZF** de fecha 24 de Enero de 2018 y habiéndose entendido la diligencia

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 2

Hoja 2 de 14



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.4/0521-18

000123

con el C.P. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita por instrucciones de la concesionaria la C. [REDACTED] en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora, se observó que la C. [REDACTED] ocupa una superficie de zona federal de aproximadamente 1556 m², así mismo en tal zona se observó una superficie construida en 500 m², dichas construcciones constan en una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barros de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barros de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y. La persona que ocupa la zona federal que se inspecciona cuenta con Título de Concesión No. [REDACTED] de fecha 14 de Octubre del 2004 la cual fue cedida con oficio No. [REDACTED] por lo cual se procedió a verificar el cumplimiento de las condicionantes del Título de Concesión en mención, encontrando que la concesionaria C. [REDACTED] incumplió con lo previsto en la:

a).- Condicionante PRIMERA que dice: "La presente Concesión tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1556.00 m² (mil quinientos cincuenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma, consistentes en cuatro palapas de estructura de madera y techo de hoja de palma, tres con piso de arena y una con piso de concreto sobre el cual asienta un muro de block, localizada en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Sonora, exclusivamente para el uso de cuatro palapas, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar "EL CONCESIONARIO", de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de general, con las siguientes medidas:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:

EST	PV	DIST	RUMBO	V	X	Y
1	2	77.80	S 87 34497 E	1	498986.2691	3093222.2814
2	3	20.00	N 2 25100 E	2	498064.0000	3093219.0000
3	4	77.80	N 8734497W	3	498064.8443	3093238.9822
4	1	20.00	S 2 25100 W	4	498987.1137	3093242-2666
				1	498986.2691	3093222.2814

Superficie: 1,556.00 m²

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior, concuerdan con la descripción técnica-topográfica aprobada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, habiéndose tomado como base el plano sin número de marzo 2003, presentándolo el solicitante y referido al sistema de coordenadas UTM del geoide WGS84, soportado con el dictamen técnico número 818/04 de fecha 23 de julio del 2004.

Por lo anteriormente señalado se ubicó mediante un GPS los vértices de la concesión autorizada encontrando que los vértices 1 y 4 están dentro de la concesión y los vértices 2 y 3 están a una distancia de 924 metros de los vértices 1 y 4 y la concesión tiene un área autorizada de 1,556 metros cuadrados; una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barros de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad; 8 barros de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y.

Por lo que con tal situación contraviene a lo establecido en la Condicionante Primera de la Concesión Número DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, en relación con en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 3 de 14



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

b).- Condicionante **QUINTA** que dice: "El concesionario", se obliga a:

X.- Informar a "La Secretaría" de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la propiedad federal concesionada, tan luego tenga conocimiento de ellas.

Por lo anteriormente señalado, el inspeccionado manifestó que cuando sucedió la tormenta Newton se destruyeron todas la palapas que tenía construidas pero no presentó ningún documento donde informó a la Secretaría.

XVII.- En relación con el uso que se autoriza: **b)** Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación adicional a las existentes, ya sea fija o semifija.

Por lo anteriormente señalado, en la visita de inspección se observó una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barotes de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barotes de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y.

Por lo que con tal situación contraviene a lo establecido en la Condicionante Quinta de la Concesión Número DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, en relación con en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

c).- Condicionante **DÉCIMA** que dice: Serán causas de revocación: **d)** Realizar obras no autorizadas.

Por lo anteriormente señalado al momento de la visita de inspección se observó en etapa de construcción una palapa de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barotes de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barotes de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y.

Por lo que con tal situación contraviene a lo establecido en la Condicionante Décima de la Concesión Número DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, en relación con en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

d).- Condicionante **DÉCIMA CUARTA** que dice: "Las instalaciones, obras y construcciones existentes en el área concesionada, consistentes en cuatro palapas de estructura de madera y techo de hoja de palma, tres con piso de arena y una con piso de concreto sobre el cual asienta un muro de block, que se realizaron sin la previa y expresa autorización de la autoridad competente se declaran revertidas y accesadas en favor del patrimonio federal mediante el presente título, a cuyo efecto correrán a cargo de "EL CONCESIONARIO" los gastos que se generen por tal motivo".

Por lo anteriormente señalado, al momento de la visita no existían las obras autorizadas y hay una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barotes de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barotes de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y.

Por lo que con tal situación contraviene a lo establecido en la Condicionante Décima Cuarta de la Concesión Número DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, en relación con en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 4 de 14



*000125

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

Por los anteriores hechos y omisiones, la **C. [REDACTED]** fue debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 01/18 ZF, de conformidad como lo establece el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470.)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 2

Hoja 5 de 14

000126



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 01/18 ZF de fecha 24 de Enero de 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el C.P. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita por instrucciones de la concesionaria la C. [REDACTED] en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LW; en el Municipio de [REDACTED] Sonora, se observó que la C. [REDACTED] Lara, ocupa una superficie de zona federal de aproximadamente 1556 m², así mismo en tal zona se observó una superficie construida en 500 m², dichas construcciones constan en una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barros de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barros de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y. La persona que ocupa la zona federal que se inspecciona cuenta con Título de Concesión No. [REDACTED] de fecha 14 de Octubre del 2004 la cual fue cedida con oficio No. C.A.16.275.714.1.13-58/2003; por lo cual se procedió a verificar el cumplimiento de las condicionantes del Título de Concesión en mención, encontrando que la concesionaria C. [REDACTED] incumplió con lo previsto en la:

a).- Condicionante PRIMERA que dice: "La presente Concesión tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1556.00 m² (mil quinientos cincuenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma, consistentes en cuatro palapas de estructura de madera y techo de hoja de palma, tres con piso de arena y una con piso de concreto sobre el cual asienta un muro de block, localizada en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Sonora, exclusivamente para el uso de cuatro palapas, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar "EL CONCESIONARIO", de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de general, con las siguientes medidas:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:

EST	PV	DIST	RUMBO	V	X	Y
1	2	77.80	S 87 34497 E	1	498986.2691	3093222.2814
2	3	20.00	N 2 25100 E	2	498064.0000	3093219.0000
3	4	77.80	N 8734497W	3	498064.8443	3093238.9822
4	1	20.00	S 2 25100 W	4	498987.1137	3093242-2666
				1	498986.2691	3093222.2814

Superficie: 1,556.00 m²

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 6 de 14



0000127

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior, concuerdan con la descripción técnica topográfica aprobada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, habiéndose tomado como base el plano sin número de marzo 2003, presentándolo el solicitante y referido al sistema de coordenadas UTM del geode WGS84, soportado con el dictamen técnico número 818/04 de fecha 23 de julio del 2004.

Por lo anteriormente señalado se ubicó mediante un GPS los vértices de la concesión autorizada encontrando que los vértices 1 y 4 están dentro de la concesión y los vértices 2 y 3 están a una distancia de 924 metros de los vértices 1 y 4 y la concesión tiene un área autorizada de 1,556 metros cuadrados; una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barrotes de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barrotes de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y.

Por lo que con tal situación contraviene a lo establecido en la Condicionante Primera de la Concesión Número DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, en relación con en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha 06 de Abril del 2018, la C. [REDACTED] compareció ante esta Procuraduría, haciendo una serie de manifestaciones relativas a la notificación del acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas emitida bajo oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0110-18, manifestado al respecto: "a) Condicionante Primera.- Efectivamente tal y como se dice se incumplió, atendiendo a lo que me refiero en el párrafo anterior es respecto a las obras en el año 2004. En relación a las medidas de las coordenadas también acepto que existe la necesidad de corregir dos de ellas es por eso que se hicieron los trámites correspondientes ante SEMARNAT con fecha 20 de febrero y 9 de marzo del presente año a fin de regularizar dicha situación. Anexando copia simple de dichos trámites, manifestando bajo protesta de decir verdad de que no cuento al momento de la presente con copia certificada de los mismos pero en su lugar ofrezco que como informe de autoridad le sea solicitado copia certificada de ello a la propia dependencia SEMARNAT en esta ciudad y se podrá corroborar mi dicho...", manifestaciones que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en fecha 18 de mayo del 2018, el Lic. [REDACTED] en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, compareció ante esta Procuraduría, exhibiendo copia certificada de autorización de modificación a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, emitido por SEMARNAT en fecha 23 de Abril del 2018. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, puesto que se presume la existencia de su original en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, cabe señalar que si bien es cierto a la C. [REDACTED] le fue cedida la Concesión No. [REDACTED] mediante oficio No. [REDACTED] en fecha 28 de abril del 2017; también es cierto que en su momento, -dentro de un procedimiento anterior y relacionado con dicha Concesión-, se había solicitado al Concesionario Titular Original que se rectificaran todas y cada una de las coordenadas geográficas descritas en ella, no obstante al momento de realizar la cesión de derechos y recibir la concesión

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 7 de 14



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

la hoy titular, dichas coordenadas seguían incorrectas, y es a raíz del inicio del procedimiento que nos ocupa y posterior a la inspección, que con fecha 20 de febrero del 2018, cuando la C. [REDACTED] solicitó ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, se enmiende la concesión Of. [REDACTED]. En lo que respecta a su comparecencia de fecha 18 de mayo del 2018, en donde el [REDACTED] exhibe copia certificada de autorización de modificación a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, emitido por SEMARNAT en fecha 23 de Abril del 2018, al ser ésta analizada se constató que las coordenadas modificadas en el Oficio No. DS-SG-UGA-0211-18 de fecha 23 de abril de 2018 emitido por SEMARNAT, si cubren las obras que se encontraron en Zona Federal, pero en un área mayor a la concesionada, no obstante, no presentó la documentación oficial otorgada por la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en donde se demuestre que fueron autorizadas las modificaciones del objeto de la concesión, tanto de las obras autorizadas, superficie y delimitación; además, al analizar la concesión se encontraron las siguientes inconsistencias: la superficie de la concesión otorgada es de 1,556 m², sin embargo al graficarse las coordenadas, éstas dan una superficie de 18,420 m², de igual modo, el polígono modificado no coincide con la superficie concesionada ni con su delimitación. La superficie que arroja con las coordenadas modificadas en el oficio DS-SG-UGA-0211-18 dan un total de 1,998.82 m²; **en consecuencia, la irregularidad en estudio ni se subsana, ni se desvirtúa**, la cual fue asentada en la foja cinco del acta de inspección No. 01/18 ZF de fecha 24 de Enero del 2018, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la C. [REDACTED].

b).- Condicionante **QUINTA** que dice: "El concesionario", se obliga a:

X.- Informar a "La Secretaría" de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la propiedad federal concesionada, tan luego tenga conocimiento de ellas.

Por lo anteriormente señalado, el inspeccionado manifestó que cuando sucedió la tormenta Newton se destruyeron todas la palapas que tenía construidas pero no presentó ningún documento donde informó a la Secretaría.

XVII.- En relación con el uso que se autoriza: **b)** Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación adicional a las existentes, ya sea fija o semifija.

Por lo anteriormente señalado, en la visita de inspección se observó una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barotes de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barotes de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas-UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y.

Por lo que con tal situación contraviene a lo establecido en la Condicionante Quinta de la Concesión Número DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, en relación con en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

c).- Condicionante **DÉCIMA** que dice: Serán causas de revocación: **d)** Realizar obras no autorizadas.

Por lo anteriormente señalado al momento de la visita de inspección se observó en etapa de construcción una palapa de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barotes de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 8 de 14

000129



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0521-18

profundidad, 8 barros de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y. Por lo que con tal situación contraviene a lo establecido en la Condicionante Décima de la Concesión Número DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, en relación con en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

d).- Condicionante **DÉCIMA CUARTA** que dice: "Las instalaciones, obras y construcciones existentes en el área concesionada, consistentes en cuatro palapas de estructura de madera y techo de hoja de palma, tres con piso de arena y una con piso de concreto sobre el cual asienta un muro de block, que se realizaron sin la previa y expresa autorización de la autoridad competente se declaran revertidas y accesadas en favor del patrimonio federal mediante el presente título, a cuyo efecto correrán a cargo de "EL CONCESIONARIO" los gastos que se generen por tal motivo".

Por lo anteriormente señalado, al momento de la visita no existían las obras autorizadas y hay una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barros de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barros de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y. Por lo que con tal situación contraviene a lo establecido en la Condicionante Décima Cuarta de la Concesión Número DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, en relación con en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que con fecha 06 de Abril del 2018, la C. [REDACTED] compareció ante esta Procuraduría, haciendo una serie de manifestaciones relativas a la notificación del acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0110-18, manifestado respecto al inciso:

"b) En relación al uso que se autoriza.- Respecto a este punto deseo aclarar que el uso fue actualizado y autorizado en los términos mediante la autorización de la manifestación al impacto ambiental del cual anexo copia simple. Pues bajo protesta de decir verdad carezco de copia certificada, no obstante de la misma documental certificada ofrecida en el primer párrafo del presente escrito se desprende que cierto mi dicho en relación a la MIA de referencia...";

c).- "Al igual que en las contestaciones a los párrafos anteriores a y b el párrafo la explicación que ofrezco es la misma ya que no cuento con más documentos y explicación que dar al respecto salvo los trámites que en su momento se me requieran o indiquen a fin de regularizar tal situación..." y,

d).- "Al igual que en las contestaciones a los párrafos anteriores a y b el párrafo la explicación que ofrezco es la misma ya que no cuento con más documentos y explicación que dar al respecto salvo los trámites que en su momento se me requieran o indiquen a fin de regularizar tal situación..."

Manifestaciones que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 2

Hoja 9 de 14



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

Sin embargo, al relacionarse las irregularidades descritas en los incisos **b), c) y d)** con el hecho de que al momento de la visita de inspección se observó una palapa en etapa de construcción de 20 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con 26 barrotes de pino tratados de 2.30 metros de altura enterrados a 1.20 metros de profundidad, 8 barrotes de soporte para segundo piso de 6 metros de altura y 1.20 metros de profundidad y 20 vigas de pino de 7 metros de largo y diferentes grosores, viguetas de pino para el techo que será de palma; se tomaron los siguientes puntos de las esquinas de la palapa en coordenadas UTM 12 R P6 499037 X 3093220 Y, P7 499660 X 3093218 Y, P8 499063 X 3093238 Y y P9 499037 X 3093239 Y, así mismo se observaron seis cuartos con una longitud de 11 metros por 9 metros de ancho con base de cemento y que son utilizados dos cuartos como baño, una tipo terraza y los otros tres están siendo utilizados para que duerma el velador y guardar herramientas, las cuales tienen vitropiso y azulejo en las paredes, techo de bovedilla con vigueta ubicada en las coordenadas UTM 12 R P10 499066 X 3093239 Y, P11 499074 X 3093240 Y, P12 499065 X 3093227 Y y P13 499074 X 3093227 Y; por lo anteriormente señalado se subsumen las irregularidades b), c) y d) a la asentada en el inciso **a)** de la presente resolución Administrativa; por lo que es procedente dejar sin efectos dichas irregularidades.

Con todo lo antes expuesto se tiene que la **C. [REDACTED]**, no desvirtuó, ni subsanó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0110-18 y, notificado en fecha 13 de marzo de 2018, por lo que la irregularidad **señala en el inciso a)** queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.- "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se formó con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..",

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que la irregularidad cometida por el presunto infractor, es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no cumplir con las condicionantes de la concesión de la cual es titular, la autoridad normativa desconoce la forma y uso que se le viene dando a la Zona Federal y las

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 10 de 14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar, situación que previó el legislador al crear tal disposición como es el hecho que los particulares que se asienten en la Zona Federal cuenten con la concesión expedida por la autoridad competente, y den cumplimiento a sus bases y condicionantes que le fueran impuestas en el documento, conducta que está estrictamente regulada por la normatividad; así mismo, la autoridad se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental, como lo es el incumplir con la condicionante Primera del Título de Concesión No. [REDACTED] de fecha 14 de Octubre del 2004, por parte de la C. [REDACTED] sabiendo de antemano que en dicha concesión, se encuentran estipuladas las bases y condiciones a las que debe dar cumplimiento, el cual es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones **POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO**, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que la infracción en la que incurrió la C. [REDACTED] ocupante de una superficie de aproximadamente 1,556 m² en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LW, en el Municipio de [REDACTED], Sonora; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió la C. [REDACTED] titular de la concesión de la Zona Federal ubicada en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] 9" LW, en el Municipio de [REDACTED], Sonora, tipifica como violación a los preceptos de la misma

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 11 de 14



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

Ley y su Reglamento, constituyendo una infracción que debe ser sancionada pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección **No. 01/18 ZF** de fecha 24 de Enero de 2018, se le detectó que incumplió con la Condicionante Primera del Título de Concesión No. DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, la cual le fue cedida mediante oficio No. C.A.16.27S.714.1.13-58/2003 en fecha 28 de abril del 2017; omisión que con las manifestaciones realizadas y las pruebas aportadas no fue desvirtuada, por lo que la irregularidad persiste y con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Derivado de lo anterior implica que la autoridad desconoce la forma y uso que se le viene dando a la Zona Federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar, situación que previó el legislador al crear tal disposición como es el hecho que los particulares que se asienten en la Zona Federal cuenten con la concesión expedida por la autoridad competente y así mismo se lleve a cabo el cumplimiento de sus bases y condicionantes, conducta que está estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a la **C. [REDACTED]** por la misma infracción que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de la **C. [REDACTED]**, y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la **C. [REDACTED]** se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0110-18, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo (\$50,000.00 aproximadamente), esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la **C. [REDACTED]**

- a)** Por incumplir con la Condicionante Primera de la Concesión No. DGZF-617/04 de fecha 14 de Octubre del 2004, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 12 de 14



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 01/18 ZF de fecha 24 de Enero de 2018, hace a la C. [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le hace saber a la C. [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el **Acta de Inspección No. 01/18 ZF** de fecha 24 de enero de 2018, se le ordena el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.-** La C. [REDACTED] deberá de abstenerse de realizar obras y/o actividades, que no estén previstas en la Concesión No. [REDACTED] de fecha 14 de Octubre del 2004: Plazo Inmediato.
- 2.-** La C. [REDACTED] deberá presentar a ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora, la respuesta que recaiga por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT Oficinas Centrales, relativa a la solicitud de enmienda (modificación) de la Condicionante Primera de la Concesión No. [REDACTED] de fecha 14 de Octubre de 2004, que le fuera cedida, cuya solicitud la realizó en fecha 20 de febrero del 2018, para lo cual se le otorga un plazo de 10 día hábiles.

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 47 fracción del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; toda vez que las obras construidas fueron realizadas de manera irregular en contravención a las Condicionantes del Título de Concesión No. [REDACTED] de Zona Federal Marítimo Terrestre del cual es titular la C. [REDACTED] tal y como se ha venido citando en la presente resolución administrativa, esta Autoridad ambiental determina remitir copia certificada de la presente resolución, así como de su notificación una vez realizada a la Delegación Federal de la SEMARNAT en Sonora, para que de considerar procedente, dé inicio al procedimiento de revocación de la concesión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a la C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la C. [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Hoja 13 de 14



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0521-18**

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la **C. [REDACTED]**, en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22 (175453-175454).**

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento** de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, en los términos señalados en el Considerando VI, para los efectos que en el mismo se indican.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRCTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED]

AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/dncr

Multa: \$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA**

Hoja 14 de 14